

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO EN SEDE
JURISDICCIONAL**

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA” Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL OCHO (8) CON
CABECERA EN XALAPA, VERACRUZ**

**TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-279/2012** y **SUP-JIN-360/2012**, promovidos por la Coalición denominada “Movimiento Progresista” y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O :

De lo narrado por la Coalición actora y el partido político enjuiciante, en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

mencionado distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Veracruz.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el siete de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	65,914	Sesenta y cinco mil novecientos catorce
 Coalición "Compromiso por México"	63,817	Sesenta y tres mil ochocientos diecisiete
 Coalición "Movimiento Progresista"	63,875	Sesenta y tres mil ochocientos setenta y cinco
 Nueva Alianza	2,724	Dos mil setecientos veinticuatro
Candidatos no registrados	52	Cincuenta y dos
Votos nulos	4,242	Cuatro mil doscientos cuarenta y dos
Votación total	200,624	Dos cientos mil seiscientos veinticuatro

II. Juicios de inconformidad. El diez y once de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" y el Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron, en el Consejo

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, sendos escritos de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, al rubro identificados, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de quien se ostenta como su representante ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. Mediante oficios CD08-VER/JI/001/2012, de catorce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del citado Consejo Distrital responsable exhibió el escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos, presentado por la Coalición “Movimiento Progresista”.

V. Remisión y recepción en Sala Regional Xalapa. Respecto de la demanda promovida por el Partido Acción Nacional, toda vez que se señaló que se impugnó *“el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la consecuente entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición “Compromiso por México”, todos ellos actos realizados con motivo de la elección para Diputado Federal, efectuados por el Consejo Distrital VIII, con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz.”*; la autoridad responsable remitió el escrito de demanda, el informe

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

circunstanciado, así como constancias relativas a la elección impugnada a la Sala Regional Xalapa.

VI. Acuerdo de incompetencia y escisión. El diecisiete de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer argumentos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

Por esa razón, lo procedente es escindir de la demanda de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 08, de Veracruz, con cabecera en Xalapa, el apartado que denomina “DE LA COACCIÓN Y COMPRA DE VOTOS” –páginas sesenta y cinco a sesenta y ocho de su escrito de demanda- en el que señala como conceptos de agravio argumentos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como solicita la nulidad de diversas casillas a consecuencia de esto; a fin de que sea la Sala Superior de este Tribunal quien de acuerdo a su competencia y atribuciones se pronuncie al respecto, para lo cual deberá remitirse a ese órgano jurisdiccional, copia certificada de la demanda.

Sirve como orientador *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis XX/2012, de rubro “**ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Regional es **INCOMPETENTE** para resolver sobre los planteamientos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se **ESCIENDE** la petición contenida en el apartado que denomina “DE LA COACCIÓN Y COMPRA DE VOTOS” y se remite a la Sala Superior copia certificada de la demanda para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

VII. Remisión y recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el diecinueve de julio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-3059/2012, por el cual remitió copia certificada del escrito de demanda del Partido Acción Nacional.

VIII. Turno a Ponencia. Con sendos proveídos de dieciséis y veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-279/2012** y **SUP-JIN-360/2012**, con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la Coalición "Movimiento Progresista" y el Partido Acción Nacional, a fin de turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. Mediante proveídos de dieciséis y veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación de los expedientes, de los juicios de inconformidad al rubro indicados, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

X. Acuerdo de aceptación de competencia. El veinticuatro de julio de dos mil doce, la Sala Superior determinó aceptar competencia para conocer y resolver sobre los planteamientos relativos a la nulidad de la votación recibida en

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

casillas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, planteadas en la escisión de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa.

XI. Admisión y propuesta de acumulación. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentadas por la Coalición “Movimiento Progresista”.

El día veinticinco del mes y año en curso, se admitió la demanda presentada por el Partido Acción Nación, además, propuso al Pleno de la Sala Superior su acumulación al diverso juicio SUP-JIN-279/2012, dada su conexidad en la causa, por la identidad del acto controvertido y de la autoridad responsable.

XII. Acumulación. Mediante sentencia incidental de veintisiete de julio de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior determinó procedente la acumulación de los medios de impugnación al rubro indicado.

XIII. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la Coalición “Movimiento Progresista”, actora en el juicio identificado con la clave SUP-JIN-279/2012, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente correspondiente, a

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un incidente relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en los juicios de inconformidad al rubro indicados.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Dado que la procedibilidad de los medios de impugnación al rubro identificados, es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos formales. Los juicios de inconformidad al rubro indicados, fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes: **1)** Precisan la denominación de la Coalición y partido político demandantes; **2)** Identifican el acto impugnado; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **5)** Expresan alegaciones, y **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Los escritos para promover los juicios de inconformidad al rubro identificados, fueron presentados oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, concluyó el siete de julio de dos mil doce.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del domingo ocho al miércoles once de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que la *litis* en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación en que se actúa, fueron presentados ante la autoridad responsable el lunes nueve y miércoles once de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

3. Legitimación y personería. En primer lugar se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la *legitimación ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

[...]

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

En la especie, en el juicio SUP-JIN-360/2012 el actor es precisamente el Partido Acción Nacional por lo que se advierte que tiene legitimación para la promoción del juicio. Por su parte, respecto de la personería de Omar Cruz Cruz, quien suscribe en su carácter de representante propietario de este instituto político ante el Consejo Distrital ocho (8), del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Xalapa, Veracruz, está acreditada en términos del artículo 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Respecto de la legitimación de la Coalición “Movimiento Progresista” actora en el juicio SUP-JIN-279/2012, cabe destacar que, por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, con los rubros y textos siguientes:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Ahora bien, la personería de Ma. Lourdes O. Martínez Sánchez está debidamente acreditada, en términos del artículo 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque suscribe la demanda en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano, ante la autoridad responsable, personería que ha sido reconocida por esa autoridad.

Al respecto, cabe destacar que el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral** y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentaran los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:**

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;
- b) **Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;**

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (*sic*) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Conforme a lo previsto en la norma convencional trasunta, la representación de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del "Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009" el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
...
8	VERACRUZ	MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

...
-----	-----	-----	-----

En el anotado contexto, es evidente que Ma. Lourdes O. Martínez Sánchez, tiene acreditada su personería como representante de la Coalición “Movimiento Progresista”, sin que sea obstáculo que la demanda también haya sido firmada por los representantes de los otros dos partidos políticos que integraron esa Coalición, porque esta suscripción adicional sólo reafirma la voluntad de los partidos coaligados de promover el medio de impugnación que se resuelve.

4. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, los actores tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, dado que aducen que les irroga agravio el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, además de que la Coalición actora impugna la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que considera que existe causa justificada para tal acto. Lo anterior, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

TERCERO. Precisión de *litis*

La Coalición actora aduce que la autoridad responsable se negó a recontar la votación recibida en las casillas que se precisan en la tabla siguiente, por lo que solicita en sede

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

jurisdiccional, vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo en esas casillas por las razones siguientes:

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
1	197	Especial 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2	473	Especial 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3	476	Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4	480	Contigua 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5	2029	Especial 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6	2595	Especial 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
7	4197	Básica	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora en el medio de impugnación, no aduce alegación alguna a fin de solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que únicamente se avoca a solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas.

En este orden de ideas cabe destacar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional especializado que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la verdadera intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a fojas cuatrocientas once de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “*Jurisprudencia*”, volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el particular, del análisis integral del escrito de demanda, se reitera que la pretensión de la actora es que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que precisa, motivo por el cual, en esta sentencia no se analizará la validez o no de la votación recibida, sino únicamente la pretensión de recuento, con base en las razones que expone la actora.

CUARTO. Estudio del incidente sobre el nuevo escrutinio y cómputo.

Previo a analizar las alegaciones expresados por los enjuiciantes, esta Sala Superior considera procedente exponer que, respecto de la votación recibida en mesa directiva de casilla, existen tres rubros fundamentales, que se deben tomar en consideración para el análisis de las causales de nulidad de la votación, los cuales son: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

la urna (votos), y **c)** votación total emitida. Tales rubros, para este órgano colegiado, deben ser considerados al analizar las causales que se aduzcan para que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

En el anotado contexto, es aplicable *mutatis mutandi* el criterio de este órgano jurisdiccional especializado relativo al error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, como causal de nulidad de la votación. Se afirma lo anterior, porque la *ratio essendi* de la aludida causal, contiene un elemento objetivo basado en el error que pudieron haber incurrido los integrantes de la mesa directiva de casilla al hacer el escrutinio y cómputo.

Así, el efecto previsto en la legislación electoral adjetiva era y sigue siendo la nulidad de la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla, dado que los elementos esenciales que dan certeza a la voluntad del electorado que sufragó en esa mesa directiva de casilla carece de coincidencia, generando con ello incertidumbre en el resultado de la votación.

De tal manera, si no es posible obtener los datos faltantes mediante un ejercicio en el que se analicen otros elementos que obren en la documentación electoral, se debe anular la votación en esa mesa directiva de casilla.

No obstante lo anterior, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

sólo en sede administrativa sin ahora también en sede jurisdiccional.

La teleología de esa institución jurídica obedece a la necesidad de dotar de certeza al procedimiento electoral y preservar, en la medida de lo posible la voluntad del electorado; por tanto, si para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en esa mesa directiva de casilla, y con ello poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la falta de certeza, es evidente que la misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, es aplicable, *mutatis mutandi*, como se anunció los elementos que esta Sala Superior ha considerado como esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna, y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-*

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

rubros de: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”*, *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”*, según corresponda, con el de: *“NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros que se consideran fundamentales.

En el caso, a juicio de esta Sala Superior es **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla precedente.

En efecto, la pretensión final de la Coalición es que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, no obstante como está acreditado en autos, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Veracruz, llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla antes precisados.

Lo anterior se corrobora de la revisión de las constancias de autos, toda vez que, conforme al "*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 8 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ*", correspondientes a los grupos de trabajo números 2 (dos) y 3 (tres), así como de cada "*CONSTANCIA INDIVIDUAL*", se advierte que la votación correspondiente a las casillas **476-contigua1**, **480-contigua1** y **4197-básica** ya fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Consejo Distrital correspondiente al ocho (8) distrito electoral federal, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

Por su parte, también está acreditado que se hizo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en las casillas **197-especial1, 473-especial1, 2029-especial1 y 2595-especial1**, como consta en la correspondiente *“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL”*, de cada una de esas casillas.

Las anteriores documentales obran agregadas, en copia certificada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente al ocho (8) Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, en el cuaderno accesorio 2 (dos) de los autos del expediente identificado con la clave SUP-JIN-279/2012, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al ocho (8) distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa, es que deviene **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo aducida por la Coalición “Movimiento Progresista”

Ante lo infundado de la pretensión de la Coalición “Movimiento Progresista”, se

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solicitado por la Coalición actora.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las coaliciones “Movimiento Progresista” y “Compromiso por México”; **por correo certificado** al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz; **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JIN-279/2012 Y
SUP-JIN-360/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO